



**FC** Juzgado **RJ**

Fecha de emisión de notificación: 13/febrero/2025

Sr/a: ESTEBAN NICOLÁS MULLEADY

Domicilio: 20334981313

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA - sito en J.V.GONZALEZ 85**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **117 / 2025** caratulado: **LUNA, ALICIA SUSANA Y OTROS c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA s/AMPARO LEY 16.986** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ANA GABRIELA AGUERO, SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 117/2025 "LUNA, ALICIA SUSANA Y OTROS c/ UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE LA RIOJA s/AMPARO LEY 16.986"

La Rioja, fecha de firma digital.-

**VISTOS:** Los presentes autos expediente FCB 117/2025 caratulados "LUNA, ALICIA SUSANA Y OTROS c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA s/AMPARO LEY 16.986", de los que,

**RESULTANDO:** 1º) Que comparecen los señores la señora Alicia Susana Luna y Sergio Horacio Páez, en carácter de Secretaria General y Secretario Adjunto del Gremio Asociación de Trabajadores Universitarios Riojanos (ATUR) y por los señores Omar Nallib Jalile DNI 31.691.425, Daniela Belen Vargas Luina DNI 41.046.009, Mario Damián Araoz DNI 32.903.938, Rodrigo Martin Ávila DNI 26.555.034, Verónica Elizabeth Sánchez DNI 30.089.247, Maria Clara Quiroga Carranza DNI 27.013.886, Roxana Edith Khairallah DNI 26.054.621, María Guadalupe Magno Olmedo DNI 36.438.447 y Daniel Alejandro Almonacid DNI 42.585.028, en calidad de Nodocentes -planta permanente- de la Universidad Nacional de La Rioja, todos con el patrocinio letrado del Dr. Esteban Mulleady; promoviendo acción de amparo en los términos del art. 43 de la C.N. y de la Ley 16.986, en contra de la Universidad Nacional de La Rioja (UNLAR), a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 951/2024 de fecha 27/12/2024 por resultar a su entender ilegítima y arbitraria, y en consecuencia, también, la Resolución Rectoral N° 978/24 de fecha 30/12/2024. Solicitan asimismo que se ordene a la demandada, previo a la remoción de los agentes en sus cargos de planta permanente, que sustancie el correspondiente procedimiento de sumario administrativo con las debidas garantías constitucionales.-



#39648527#443376559#20250212115120573

Requieren que se dicte medida innovativa, ordenando a las autoridades universitarias la restitución de los actores a la misma situación que ostentaban antes de la cesantía, encubierta mediante la revocatoria de la resolución de designación en carácter de planta permanente y la inmediata reactivación del pago de haberes y demás circunstancias detalladas en el acápite VI de la demanda, a los que me remito en honor a la brevedad.

Seguidamente, describen los hechos que motivaron la presentación de la acción de amparo, y en ese orden exponen los actores que resultan agentes Nodocentes de planta permanente, cargos que desempeñaban normalmente con la debida percepción de los haberes correspondientes.

Explican, en este orden, que con fecha 27 de diciembre del año 2024, fueron notificados -de manera sorpresiva- de la Resolución Rectoral N° 91/24 (suscripta por el Vicerrector ante la delegación de la señora Rectora), que revocó la Resolución Rectoral N° 667/24, dejándose sin efecto sus designaciones en planta permanente, por “supuestas” irregularidades en el procedimiento de designación.

Exponen, que con fecha 7 de enero del año 2025 fueron notificados de la Resolución Rectoral N° 978, de fecha 30 de diciembre del año 2024, por medio de la cual se revocó a partir del 30 de diciembre del año 2024 las designaciones del personal no permanente identificados en el anexo de la misma; no habiendo sido notificados del inicio de proceso de sumario alguno que habilite la imposición de las sanciones previstas en el CCT aprobado mediante Decreto PEN N° 366/06, tal como lo establece el art. 145 del mismo.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 117/2025 "LUNA, ALICIA SUSANA Y OTROS c/ UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE LA RIOJA s/AMPARO LEY 16.986"

Por ultimo alegan que la autoridad universitaria tampoco ha ocurrido a los efectos revocatorios de las resoluciones rectorales N° 667/24 y 747/23 mediante acción de lesividad, como lo preve el 17 Decreto-Ley N° 19.549 a fin de obtener un pronunciamiento revocatorio y ejecutorio violentando la garantía constitucional de estabilidad del empleo público de la que gozan.-

Requieren además, el despacho de la medida interina prevista en el art. 4 inc. 1° de la ley 26.854, con el mismo objeto que la cautelar mencionada previamente, entendiendo que las circunstancias requieren una tutela judicial efectiva e inmediata por tratarse de una cuestión alimentaria, por lo que se puede prescindir del pedido de informe.-

Ordenada la vista a la señora Procuradora Fiscal en los términos de lo dispuesto en el art. 30 y 31 de la Ley N° 27.148, se pronuncia por la competencia del suscripto para intervenir en los presentes y por la viabilidad de la acción de amparo deducida.

**CONSIDERANDO:** 1°) Ahora bien, descripto brevemente el contexto de autos, en este estadio procesal corresponde el tratamiento de la medida cautelar interina pretendida en la demanda. En esa directriz, cabe recordar que la misma se asienta en el artículo 4°, inciso 1°, tercer párrafo de la ley 26.854 de cautelares contra el Estado, donde se autoriza el dictado de una medida interina también conocida como medida precautelar, cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaren, a modo de contrapartida del informe previo establecido en la primera parte del mismo inciso.



Surge así de la lectura de los hechos expuestos en la demanda, que no se observa prima facie y con suficiente claridad la concurrencia de los extremos precitados, es decir las circunstancias graves y objetivamente impostergables que ameriten su dictado, por lo que teniendo en cuenta la estrictez con la que debe evaluarse la concesión de este tipo de medidas, no corresponde su concesión en autos, máxime cuando su admisión podría conllevar un perjuicio al derecho de defensa de la accionada (art. 18 C.N).

A mayor abundamiento, cabe precisar que otorgar la medida pretendida, implicaría conceder a la peticionante lo que constituye el objeto de la medida cautelar propiamente dicha que solicita en la demanda, cuyo tratamiento resultaría desvirtuado en esta etapa larval del proceso. En razón de ello, resulta determinante para arribar a tal decisión, el corto plazo para la producción del informe previsto en el artículo 4º de la ley 26.854, el que en atención a la naturaleza de la presente acción es de tres (3) días (conf. art. 4º inc 2º); en virtud de lo cual ante la ausencia de los presupuestos de excepción que admiten la procedencia de la precautelar en cuestión, cobra relevancia la garantía del derecho de defensa que le asiste a la contraparte.

Consecuentemente, atento al estado de las presentes actuaciones corresponde requerir a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, para que en el plazo de TRES (3) días produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud contenida en la demanda (art. 4 de la ley 26.854). A tal fin líbrese la correspondiente notificación,

Por todo lo expuesto;





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 117/2025 "LUNA, ALICIA SUSANA Y OTROS c/ UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE LA RIOJA s/AMPARO LEY 16.986"

**RESUELVO:** 1º) Agregar el dictamen fiscal que antecede y en consecuencia declarar la competencia de este Juzgado Federal para intervenir en los presentes autos.

2º) Desestimar la medida interina solicitada; sin perjuicio de lo que oportunamente pudiera disponerse al momento de resolver la medida cautelar -una vez producido el informe previsto en el artículo 4º, inciso 2º, de la ley 26.854 de cautelares contra el Estado Nacional - e incluso, en ocasión de sentenciar sobre el fondo del asunto.

3º) Requerir a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, para que en el plazo de TRES (3) días produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud contenida en la demanda (art. 4 de la ley 26.854). A tal fin líbrese la correspondiente notificación.-

4º) Regístrese y notifíquese. -

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:



#39648527#443376559#20250212115120573





**Expediente Número:** FCB - 117/2025 **Autos:**  
LUNA, ALICIA SUSANA Y OTROS c/ UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE LA RIOJA s/AMPARO LEY 16.986  
**Tribunal:** JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA  
/ SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL

**SEÑOR JUEZ FEDERAL:**

**María Virginia MIGUEL CARMONA**, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal de La Rioja, CUIL 27.25457324-3 - CUIF 51000002295, en estos autos de referencia, ante V.S. comparezco y digo:

### **I. OBJETO**

Que vengo a contestar la vista conferida a este Ministerio Público Fiscal mediante el sistema de gestión de causas del Poder Judicial de la Nación, en los términos del artículo 1, 2 inc. f) y 31, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148, con relación a la acción de amparo promovida por **Alicia Susana Luna y Sergio Horacio Páez, en carácter de Secretaria General y Secretario Adjunto del Gremio Asociación de Trabajadores Universitarios Riojanos (ATUR)** y por los señores **Omar Nallib Jalile, Daniela Belen Vargas Luina, Mario Damián Araoz, Rodrigo Martin Ávila, Verónica Elizabeth Sánchez, Maria Clara Quiroga Carranza, Roxana Edith Khairallah, María Guadalupe Magno Olmedo y Daniel Alejandro Almonacid**, en calidad de Nodocentes -planta permanente- de la Universidad Nacional de La Rioja, todos con el patrocinio letrado del Dr. Esteban Mulleady.

### **II. LA PETICIÓN DE AUTOS**

Que conforme las constancias de autos, comparecen la señora **Alicia Susana Luna y Sergio Horacio Páez, en carácter de Secretaria General y Secretario Adjunto del Gremio Asociación de Trabajadores Universitarios Riojanos (ATUR)** y por los señores **Omar Nallib Jalile DNI 31.691.425, Daniela Belen Vargas Luina DNI 41.046.009, Mario Damián Araoz DNI 32.903.938, Rodrigo Martin Ávila DNI 26.555.034, Verónica Elizabeth Sánchez DNI 30.089.247, Maria Clara Quiroga Carranza DNI 27.013.886, Roxana Edith Khairallah DNI 26.054.621, María Guadalupe Magno Olmedo DNI 36.438.447 y Daniel**





**Alejandro Almonacid DNI 42.585.028**, en calidad de Nodocentes -planta permanente- de la Universidad Nacional de La Rioja, todos con el patrocinio letrado del Dr. Esteban Mulleady; promoviendo acción de amparo en los términos del art. 43 de la C.N. y de la Ley 16.986, en contra de la Universidad Nacional de La Rioja (UNLAR), con domicilio en Avenida Luis M. de la Fuente s/n de esta ciudad capital, provincia de La Rioja, a efectos de que V.S. declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 951/2024 de fecha 27/12/2024 por resultar a su entender ilegítima y arbitraria, y en consecuencia, también, la Resolución Rectoral N° 978/24 de fecha 30/12/2024.

Además, solicitan que se ordene a la demandada, previo a la remoción de los agentes en sus cargos de planta permanente, que sustancie el correspondiente procedimiento de sumario administrativo con las debidas garantías constitucionales.

Asimismo, requieren que se dicte medida innovativa -interina- ordenando a las autoridades universitarias la restitución de los actores a la misma situación que ostentaban antes de la cesantía, encubierta -a su entender- mediante la revocatoria de la resolución de designación en carácter de planta permanente y la inmediata reactivación del pago de haberes y demás circunstancias detalladas en el acápite VI de la demanda, a los que me remito en honor a la brevedad.

Seguidamente, describen los hechos que motivaron la presentación de la acción de amparo, y en ese orden exponen los actores que resultan agentes Nodocentes de planta permanente, cargos que desempeñaban normalmente con la debida percepción de los haberes correspondientes.

Explican, en este orden, que con fecha 27 de diciembre del año 2024, fueron notificados -de manera sorpresiva- de la Resolución Rectoral N° 91/24 (suscripta por el Vicerrector ante la delegación de la señora Rectora), que revocó la Resolución Rectoral N° 667/24, dejándose sin efecto sus designaciones en planta permanente, por “supuestas” irregularidades en el procedimiento de designación.

Exponen, que con fecha 7 de enero del año 2025 fueron notificados de la Resolución Rectoral N° 978, de fecha 30 de diciembre del año 2024, por medio de la cual se revocó a partir del 30 de diciembre del año 2024 las designaciones del personal no permanente identificados en el anexo de la misma, toda vez que la autoridad entendió “que habiendo revocado la





Resolución N° 667/24, los actores ‘volvimos’ a la situación de revista de planta no permanente conforme Resolución Rectoral N° 747/23 de fecha 30 de noviembre del año 2023.

Detallan, los actores que la no fueron notificados del inicio de proceso de sumario alguno que habilite la imposición de las sanciones previstas en el CCT aprobado mediante Decreto PEN N° 366/06, tal como lo establece el art. 145 del mismo.

Por otro lado, expresan que “la autoridad universitaria tampoco ha ocurrido a los efectos revocatorios de las resoluciones rectorales N° 667/24 y 747/23 mediante acción de lesividad - conforme art. 17 Decreto-Ley N° 19.549- ante ese mismo Juzgado Federal a los fines de obtener un pronunciamiento revocatorio y ejecutorio, todo lo cual no hace otra cosa que explicitar la más absoluta e intolerable arbitrariedad en el proceder de la autoridad universitaria encarnada en este caso por el Vicerrector, violentando de manera atroz la garantía constitucional de estabilidad del empleo público de la que gozamos los comparecientes”.

### **III. OPINION DE LA FISCALÍA-FUNDAMENTOS**

Que conforme las funciones que le cabe ejercer al Ministerio Público Fiscal de acuerdo a las prescripciones establecidas en la Ley Orgánica del MPF N° 27.148, corresponde a esta sede verificar el presupuesto procesal de “competencia”, para lo cual debe efectuarse un doble orden de análisis -“juicio de habilidad”-: el primero, respecto a la procedencia de la jurisdicción federal u ordinaria, y en segundo término, cuál es el tribunal territorialmente idóneo, cualquiera sea la conclusión respecto al primero.

La competencia surge de nuestro ordenamiento jurídico de la reserva que se hace en el art. 116° de la CN, que remite al inc. 12) del Art. 75°, estableciéndose en ésta última norma que la **aplicación de los Códigos de fondo corresponde a “los Tribunales Federales o Provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”**. Es decir que las causas sobre puntos regidos por leyes de la Nación, deben ser juzgadas por el Tribunal que corresponda, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.





Atento lo expresado, debe señalarse en primer lugar que el art. 12 de la ley N° 48 establece que la Justicia Federal será privativa, excluyendo a los juzgados de provincias, en todas aquellas causas especificadas en los arts. 1, 2 y 3 de dicha ley.

Asimismo, el inc. 6 del art. 2 prevé la competencia federal en general en todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte. Al respecto Palacio de Caeiro expresa que, *“La competencia federal ‘ratione personae’, se basa en la calidad subjetiva o en la posición de las personas; elemento determinante de su atribución al conocimiento de los tribunales federales; ésta reconoce su origen constitucional, pues nace en el art. 116 de la C.N y responde al orden federal de gobierno instaurado por la Carta Magna”*<sup>[1]</sup>

En este sentido, debe resaltarse que la presente acción se promueve en contra de la Universidad Nacional de La Rioja, establecimiento que si bien fue creado primeramente como universidad provincial mediante la Ley Provincial N° 3.392, luego, conforme lo dispuesto en el art. 1 de la Ley N° 24.299, - promulgada el 28 de diciembre de 1993- se le otorgó la calidad de universidad nacional y se dispuso su correspondiente sujeción al régimen jurídico aplicables a las universidades nacionales.

Así, teniendo en cuenta la calidad de entidad autárquica nacional de derecho público que reviste la demanda, resulta importante tener presente lo previsto en el 1° párr. art. 5 de la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales N° 22.207, el cual establece que: *“Las Universidades Nacionales son personas jurídicas de carácter público que gozan de autonomía académica y autarquía administrativa económico financiera”*. Asimismo, el art. 75 inc. 19, el último párrafo, de la Constitución Nacional, instituye *“...la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”*.

En conclusión, atento que el carácter federal de la persona jurídica es la que determina el fuero y la jurisdicción a la que se va a someter en sede judicial, considero que corresponde la adjudicación del caso al fuero federal, en virtud de la persona -conforme lo dispuesto por el **art. 2°, inc. 6° Ley 48-**.

Por su parte, a fin de analizar la competencia territorial, corresponde advertir que, teniendo en cuenta que los actores poseen domicilio en esta provincia y que, precisamente





es aquí donde el acto atacado produciría sus efectos, la suscripta considera que este Juzgado Federal a cargo de V.S. resulta competente para el trámite de la presente acción

Ahora bien, la actora ha canalizado el reclamo mediante una acción de amparo, el cual se caracteriza por ser un proceso de excepción, reservado para casos de urgencia en que se encuentren prima facie lesionados derechos esenciales. Así, el art. 43 de la CN dispone que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridad públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un trato o una ley” (el subrayado me pertenece).

Asimismo, se impone con carácter previo la calidad exigida sobre la arbitrariedad y/o ilegalidad que deben ser “manifiestas”. Por ilegal debe entenderse todo aquello que se opone a la ley (sentido material) y por “arbitrario” lo que responde a un criterio de falta de razonabilidad y justicia. La jurisprudencia y doctrina especializada han indicado que debe tratarse de algo “descubierto, patente, claro”, requiriéndose que los vicios citados sean inequívocos, ciertos, notorios ineludibles.

Vale recordar que estas exigencias se encuentran establecidas en la Ley de Amparo N° 16.986, que en su artículo 1 dispone que, para la procedencia de la acción, el acto cuestionado debe ser manifiestamente ilegal o manifiestamente arbitrario, es decir basta una de estas razones, para la viabilidad de la acción (Sagües, Néstor Pedro “Derecho Penal Constitucional, Acción de Amparo” 4ta. ed. Ampliada, T3, pág. 117, Ed. Astrea, Bs As., 1995).

Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada, corresponde tener presente la normativa prevista en la ley N° 26.854, legislación específica que regula las medidas cautelares en las causas en las que sea parte o interviniente el Estado Nacional, más precisamente su art. 1, el cual regula el ámbito de aplicación, estableciendo precisamente lo siguiente: *“Las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado Nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos se rigen por las disposiciones de la presente ley”*.





Tal normativa establece, específicamente, tres tipos de medidas cautelares, siendo las mismas, la suspensión de los efectos del acto administrativo, medida de contenido positivo y medidas de no innovar, como así también alteró la regla tradicional de unilateralidad e introdujo un “informe previo” el cual deberá ser requerido por el juez a la autoridad demandada, para que en un plazo de cinco días produzca el informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud [\[2\]](#).

Con la presentación de dicho informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y en esa oportunidad acompañar las constancias documentales que considere pertinente (art. 4 inc. 1 Ley 26.854).

Sin perjuicio de ello, entiendo, en razón de la calidad alimentaria que revisten las pretensiones de autos y en virtud de la medida cautelar interina solicitada por los actores, que V.S. deberá tener en consideración -si prevé el dictado de la misma- los términos del art. 4 inc. 1) tercer párrafo de la Ley 26.854.

Ergo, atento lo expresado en el presente dictamen, considero que V.S. resulta competente para el tratamiento de la acción de incoada (art. 2 inc. 6º de la ley 48). Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto, solicito que en caso de considerar V.S. la viabilidad de la acción de amparo pretendida, se proceda escuchar a la demandada en los términos del art. 8 de la Ley 16.986. Por otro lado, respecto de la medida cautelar requerida, se proceda conforme lo previsto en la Ley N° 26.854. Así dictamino

---

[\[1\]](#) Palacio de Caeiro, Silvia- Competencia Federal- Civil, Penal-, Ed. La Ley mayo 1999, pág. 24

[\[2\]](#) **Ley 26.854 Art. 4 inc.1.-** Solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes. Según la índole de la pretensión el juez o tribunal podrá ordenar una vista al Ministerio Público.

